

Recurso de reposición en contra de la providencia del 7 de diciembre de 2022 proceso 2021-435

Heysell Martin Vanegas <asistentejuridica@cabaabogados.com.co>

Mié 14/12/2022 10:30

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: javieralbaja <javieralbaja@gmail.com>; lmarcovegab <lmarcovegab@hotmail.com>; Alicia Alicia Bernal <alicia.bernal@cabaabogados.com.co>

Buenos días señores Funcionarios

Espero se encuentren bien

Por medio del presente correo allego a su despacho recurso de reposición en contra de la providencia del 7 de diciembre del 2022.

Radicado: 11001311001320210043500

Demandante: Maria Teresa Vega Alvarez

Demandado: Javier Alfonso Alba

Cordialmente,



Heysell Martin Vanegas

CABA Abogados | Asistente jurídica y gerencia

p: (601) 7495603

c: 315 2988692

w: www.cabaabogados.com.co

e: asistentejuridica@cabaabogados.com.co

a: Calle 71 # 10 - 48 oficina 303 Edificio Diana



Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este e-mail



Create your own [Signature](#)

SEÑORA

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

CIUDAD

REF: PROCESO 2021 – 00435 – 00 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022.

CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con la C.C. No 1.097.396.626 de Calarcá, portadora de la T.P. No 283.545 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada judicial del señor **JAVIER ALFONSO ALBA**, me permito allegar respetuosamente memorial de **RECURSO DE REPOSICIÓN** al auto calendarado del 7 de diciembre de 2022 en los siguientes términos.

1. El proveído que se solicita comedidamente se reponga parcialmente hace parte del numeral tercero (3°) del auto adiado del 7 de diciembre de 2022 en atención a que a la fecha continúa la vulneración de derechos de la niña Lucciana pues no se cuenta con una regulación siquiera provisional que garantice que con ocasión al divorcio entre las partes se protejan sus derechos fundamentales a tener una familia y no ser separada de ella, así como los hechos de violencia intrafamiliar ejercidos presuntamente por la demandante, señora María Teresa Vega y denunciados constantemente por el progenitor, tal y como lo señala mi prohijado.
2. Los elementos aportados dentro del expediente con posterioridad a la providencia de fecha 2 de mayo de 2022, dan cuenta que a la fecha el contacto paterno filial se ha visto disminuido, limitado, cercenado y desdibujado por la progenitora, tal y como lo afirma mi poderdante, esto ha sido de conocimiento de su despacho y por lo tanto, se solicita de la manera más respetuosa, un régimen provisional de visitas, alimentos y contacto paterno que permitan el desarrollo adecuado e ideal de una menor de edad con su familia paterna porque como autoridad judicial cuenta con facultades para ello, especialmente las señaladas en el artículo 598 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 42 y 44 de la Constitución Política como derecho fundamental.

3. Es decir, las disposiciones del artículo 598 del C.G. del P., mediante los cuales se sustenta la petición de la regulación provisional de custodia, alimentos y visitas de la menor de edad Luciana que permite prevenir, proteger y garantizar derechos fundamentales desarrollados incluso en la Ley 1098 de 2006 y en la Convención Internacional de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; normativa que, si bien data de un mandato potestativo para definir la custodia de los hijos en común o el régimen provisional de alimentos, no se puede dejar de lado que se están debatiendo también derechos de una niña como sujeto de especial protección constitucional a quien por parte de su progenitora se le está negando y limitando hablar, compartir o salir a departir un espacio diferente con su padre y ello, poco a poco, niega los derechos de una menor de edad lo que progresivamente afectaría emocional y psicológicamente a la niña.
5. Si la juez juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

(...)

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato

negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre

el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

(...)

*Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 500 de 1993 advirtió que “A pesar de la separación, **el niño conserva el derecho fundamental** a tener su familia, y son los padres quienes están obligados a brindar y poner en funcionamiento todos los mecanismos que tengan a su alcance para lograr dicho objetivo. **Por desgracia, al momento de la separación, olvidan sus responsabilidades y toman a sus hijos como instrumento de manipulación y destrucción recíproca, olvidando que perjudican al menor.** (...) la ruptura de la convivencia por hechos graves e irremediables no excluye necesariamente esa unidad esencial e irreductible que la Carta de 1991 consagra y protege contra eventuales manifestaciones de violencia en beneficio directo del núcleo familiar y de los niños. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, no se puede omitir que la niña Luciana no solo es un sujeto de especial protección constitucional por el hecho de ser niña, si no, aunado a ello, el hecho de ser de género femenino, debe la Familia, la Sociedad y el Estado garantizar y proteger sus derechos y más aún su derecho a una vida libre de violencia que, para el caso que nos ocupa, “*se está convirtiendo en una violencia psicológica pasiva – oculta ejecutada por la señora MARÍA TERESA VEGA ALVAREZ*”, cómo así manifiesta mi mandante.

Por lo tanto, es imperioso traer a colación la sentencia STC 2717-202 Radicación n.º 68001-22-13-000-2021-00033-01 emitida por la H. Corte Suprema de Justicia M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, quien realizó un estudio concreto sobre el ejercicio de la custodia y la patria potestad, la custodia monoparental y compartida y las visitas del padre o madre no custodio, así como la falta de relacionamiento entre padres e hijos y la desdibujación del rol paterno o materno, configuran eventos de vulneración de derechos y en algunas ocasiones violencia de tipo psicológico, siendo pertinente destacar:

(...)

“3. Responsabilidad parental, custodia y cuidado personal

Con la ruptura del vínculo afectivo entre los padres, deviene el deber de garantizar el mantenimiento de las relaciones paterno-filiales, en aras de

proteger el derecho de los niños, niñas y adolescentes, a tener una familia y a no ser separado de ella, lo cual, como se anotó, repercute en forma directa en su formación integral, esto es, en su desarrollo cognitivo, emocional y social.

En el alcance de este propósito, lo primero que debe precisarse es que una condición necesaria e independiente del ejercicio de la custodia, es la responsabilidad parental, la cual se predica solidariamente respecto de ambos padres con la finalidad de alcanzar el máximo nivel de satisfacción de los derechos de sus menores hijos.

Se trata de un complemento de la potestad parental, que implica la obligación inherente de los padres “a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación”

Desde luego, es importante recalcar, el ejercicio de esa responsabilidad parental en ningún caso puede vulnerar o poner en riesgo la integridad personal del niño o la niña. Por esta razón, les está vedado a los progenitores incurrir en conductas que constituyan maltrato infantil, en cualquiera de sus tipologías. (se resalta)

Con base en lo antelado, ha de puntualizarse que mientras ambos padres gocen de la potestad parental -antes conocida como patria potestad-, a los dos les es exigible la responsabilidad parental, con independencia de que alguno detente la custodia de manera exclusiva, como es el caso de la “custodia monoparental” o de que se haya optado por la “custodia compartida”.

(...)

Así las cosas, las decisiones que se adopten respecto de la custodia de los niños, niñas y adolescentes en el evento de separación de sus padres no puede derivar en la ruptura del vínculo paterno-filial y siempre deberá atender al interés superior del menor.

En principio, en virtud de la autonomía de los padres y madres, la determinación sobre quién debe asumir la custodia y el cuidado personal del menor, deberá ser tomada por éstos, quienes, de común acuerdo, podrán decidir si la tuición estará a cargo de manera exclusiva en un solo progenitor (custodia monoparental), o, si la misma será realizada en forma simultánea y conjunta por ambos padres, (custodia compartida).

Sin embargo, ante la falta de acuerdo sobre el particular, corresponde al Estado definir cuál de los dos progenitores es el más idóneo para asumir la

custodia y cuidado personal del menor, evento en el cual se deberá establecer un régimen de visitas y fijar la cuota alimentaria a cargo del padre que no residirá con aquél (custodia monoparental); o, incluso, si al estar ambos ascendientes en la capacidad de garantizar condiciones favorables para el desarrollo integral del infante en un ambiente sano, otorgar la tuición alterna para la distribución equitativa de los derechos y deberes parentales derivados de la crianza (custodia compartida)¹³; en cualquier caso, se itera, atendiendo al principio de interés superior del menor.

(...)

6. Manipulación parental en asuntos de custodia de niños, niñas y adolescentes

En ocasiones, como consecuencia de los conflictos personales y la falta de entendimiento entre los padres separados, uno de éstos o ambos, haciendo uso indebido de su rol parental, y valiéndose de su relación de confianza y autoridad respecto de su menor hijo, desdibuja la imagen positiva que el niño o la niña tiene frente al otro progenitor y, en su lugar, construye y refuerza una impresión negativa de éste, en particular, en el desempeño de su rol paterno o materno.

Este comportamiento constituye un tipo de maltrato psicológico hacia los niños, niñas y adolescentes que, desde luego, desborda el libre ejercicio de la responsabilidad parental y devela un total desinterés del padre agresor por el bienestar integral del menor afectado; pero, también representa una forma específica de violencia de género, pues, sin duda, existe una intención de perjudicar al padre o a la madre vilipendiada.”

(...).”

Nótese señora Juez, que con todas las piezas del proceso, se encuentra en riesgo la estabilidad emocional de una niña y su progenitor, el derecho a tener una familia y no ser separado de ella se encuentra en sus límites, pues cada oportunidad escasa que se le permite compartir al progenitor con su hija Luciana, la sensibilidad, el cariño y el ánimo que ese pequeño espacio de tiempo no se acabe, es una carga que una menor de edad no debe soportar.

En ese sentido, en calidad de súplica le solicito reponer parcialmente la providencia de fecha d7 de diciembre de 2022 en el sentido de **REGULAR DE MANERA PROVISIONAL** el régimen de **CUSTODIA ALIMENTOS Y VISITAS** con fundamento en el art. 598 del C.P.G. efectuando un análisis de la situación particular de Luciana y mi prohijado para garantizar un espacio de compartir en familia con el lleno de la unidad y la armonía familiar que un niño, niña o adolescente merece, alejado de toda tercerización o triangulación que no beneficie sus derechos y en consecuencia se **REGULE DE MANERA PROVISIONAL** el régimen de **CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS**.

NOTA : El presente escrito no se encuentra firmado por quien lo suscribe, en consideración al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual señala, que “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

Del señor Juez, Cordialmente,

CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS
C.C. No. 1.097.396.626 de Calarcá- Quindío
T.P. 283.545 del C.S.J.